

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO- TOLIMA

Ataco, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. N°73-067-40-89-001-2022-00143-00

Como quiera que se encuentra en firme el auto que admitió la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO** y vencidos los términos de traslado, **se fija para el día JUEVES, VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2023 a las DIEZ (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA, de manera virtual,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA** de conformidad con el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

De esta manera, entra el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales: la promesa de compraventa de fecha 11 de enero de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Personería Municipal de Ataco – Tolima, la constancia de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, expedida por la Personería de esta Municipalidad, en la cual declaró fallida la conciliación, la copia de la resolución No. 748 de 2011 y el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 355-54379, conforme al escrito de demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales: la promesa de compraventa celebrada el 11 de enero de 2020, la conciliación realizada el 28 de mayo de 2022 ante la personería municipal de Ataco, el certificado de libertad y tradición, la solicitud realizada por el demandado, Luis Antonio Noguera a la Secretaria de Planeación solicitando una revisión para podar el árbol de samán y la tala de palma de coco, el acta de visita de cortolima y la liquidación de impuesto predial del año 2022.

De otro lado, no se tiene como pruebas documentales el plano y estudio topográfico elaborado por el topógrafo Cesar Oswaldo Cardozo Cataño, como quiera que no señala su utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia.

TESTIMONIALES: Se le niegan como quiera que no señala con cada uno de los testigos cuales hechos son los que pretende abordar y demostrar, indicando su conducencia, pertinencia y utilidad.

INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en declaración al demandante señor **YECID SOTELO**.

Finalmente, Se le previene a las partes y apoderados judiciales, a los testigos, de las consecuencias por su inasistencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº101**, se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles: No.



ANGÉLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
SECRETARIA